Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de Septiembre de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Miguel Scartuchio en la causa Madero José y otros s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la mera repetición de los fundamentos dados en el juicio, solo formalmente satisface la revisión de la pena, pero no demuestra un tratamiento de las cuestiones llevadas a estudio, lo que conduce a dejar sin efecto el auto apelado (conf. CSJ 1856/2006 (42-S)/CS1 "Silva, José Manuel s/causa n° 6653", sentencia del 1° de abril de 2008).

Máxime si se tiene en cuenta que, en esa repetición, la casación no incluyó dos extremos que el tribunal de condena había aplicado como agravantes pero nada dijo sobre las consecuencias que de ello debían derivarse y la forma en que –si acaso- debía impactar para reducir el monto de pena fijado. Tales, el de la "impunidad con la que se manejó [el condenado] al realizar la maniobra" y "la falta de arrepentimiento alguno en los años que duró este proceso" (conf. fs. 2649 y 2755).

2°) Que a lo expuesto cabe agregar que los reparos a hacer valer la "falta de arrepentimiento" del modo señalado habían sido planteados en el recurso de casación junto con la garantía de todo imputado a ser juzgado en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas (fs. 2682/2703) y no se ha ensayado, tan siquiera, una respuesta pese a que –además- quien recurre se agravió, en todas sus presentaciones, porque lo resuelto implica

la prisión efectiva de una persona que al momento de dictarse el auto apelado tenía 74 años, sin antecedentes y que, por una diferencia de seis meses, no puede cumplir la pena de forma condicional.

3°) Que, en cuanto a los restantes agravios, cabe su desestimación (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar parcialmente a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance señalado. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Notifíquese y remítase.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1°) Que la mera repetición de los fundamentos dados en el juicio, sólo formalmente satisface la revisión de la pena, pero no demuestra un tratamiento de las cuestiones llevadas a estudio, lo que conduce a dejar sin efecto el auto apelado (conf. S.1856, L. XLII Recurso de Hecho "Silva, José Manuel s/causa n° 6653", sentencia del 1° de abril de 2008).

Máxime si se tiene en cuenta que, en esa repetición, la casación no incluyó dos extremos que el tribunal de condena había aplicado como agravantes pero nada dijo sobre las consecuencias que de ello debían derivarse y la forma en que –si acaso- debía impactar para reducir el monto de pena fijado. Tales, el de la "impunidad con la que se manejó [el condenado] al realizar la maniobra" y "la falta de arrepentimiento alguno en los años que duró este proceso" (conf. fs. 2649 y fs. 2755).

2°) Que a lo expuesto cabe agregar que los reparos a hacer valer la "falta de arrepentimiento" del modo señalado habían sido planteados en el recurso de casación junto con la garantía de todo imputado a ser juzgado en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas (fs. 2682/2703) y no se ha ensayado, tan siquiera, una respuesta pese a que –además- quien recurre se agravió, en todas sus presentaciones, porque lo resuelto implica la prisión efectiva de una persona que al momento de dictarse el auto apelado tenía 74 años y que, por una diferencia de seis

meses, no puede cumplir la pena de forma condicional la sanción impuesta por la condena por una defraudación que se habría cometido hace casi dos décadas por una persona que reviste la calidad de primario.

Resulta claro que este agravio exigía especial consideración por parte del a quo teniendo en cuenta que, conforme se estableciera en Fallos: 328:4343 ("Maldonado"), "el mandato constitucional que ordena que toda pena privativa de la libertad esté dirigida esencialmente a la reforma y readaptación social de los condenados (art. 5, inc. 6, CADH) y que el tratamiento penitenciario se oriente a la reforma y readaptación social de los penados (art. 10, inc. 3°, PIDCP) exige que el sentenciante no se desentienda de los posibles efectos de la pena desde el punto de vista de la prevención especial" y ponderando también que, en Fallos: 330:393 ("Garrone"), se consideró que la imposición de una pena elevada a más de quince años de cometido el delito debe ser precedida de una adecuada fundamentación.

Asimismo, en esta línea, con relación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable de raigambre constitucional y convencional (Fallos: 342:584, "Espíndola") y a su gravitación en el marco de la determinación judicial de la pena, corresponde destacar la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la materia que, al versar sobre el artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos que consagra una disposición equivalente a la del artículo 8 del Pacto de San



José de Costa Rica, constituye un parámetro válido para la interpretación de las garantías constitucionales que se hallan biseladas por disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Fallos: 310:1476; 319:2557; 331:1744; 340:549, voto del juez Maqueda, entre otros).

Así, el citado tribunal ha establecido que, en los casos concernientes a la excesiva duración de los procedimientos penales, tanto la discontinuidad del proceso, dependiendo de la duración del caso, como la reducción del término de la pena privativa de la libertad efectuada expresamente en consideración a esta demora, constituyen maneras válidas para remediar la violación del artículo 6.1 de la Convención (cf. "Schutte vs. Austria", resolución del 26 de julio de 2007; "Stein vs. Alemania", resolución del 7 de julio de 2009; "Taavitsainen vs. Finlandia", resolución del 8 de diciembre de 2009; entre muchas otras).

Atendiendo a esa jurisprudencia, el Comité de Ministros, órgano ejecutivo del Consejo de Europa que supervisa la ejecución de los fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, recomendó a los estados miembros a considerar la posibilidad de prever formas específicas de reparación no monetaria, como la reducción de sanciones o la suspensión de los procedimientos, según corresponda, en procedimientos penales o administrativos que hayan sido excesivamente prolongados (cf. Recomendación CM/REC (2010)3 relativa a los remedios efectivos en los casos de excesiva duración de los procedimientos, n° 10).

3°) Que, en cuanto a los restantes agravios, cabe su desestimación (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar parcialmente a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance señalado. Agéguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Notifíquese y remítase.

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel



Recurso de queja interpuesto por **Miguel Scaturchio** asistido por el **Dr. Marcelo Sergio Lozano.**

Tribunal de origen**: Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal n° 16 y Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 3.**